



## RESOLUCIÓN N° 467.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SEAGRO TRADING S.A., CON RUC N° 80097591-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-1-

Asunción, 03 de junio del 2025.

## VISTO:

La Providencia DGAJ N° 736/25, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 10/25, correspondiente a la firma **SEAGRO TRADING S.A., con RUC N° 80097591-0**; y,

## CONSIDERANDO:

**Que**, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a la firma SEAGRO TRADING S.A., con RUC N° 80097591-0, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 866/24 de fecha 17 de octubre de 2024.

**Que**, el sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 012273 de fecha 21 de octubre del 2022, en la que consta que funcionarios técnicos del SENAVE, apostados en la ACI – CAMPESTRE, sito en el km. 10 Acaray – Departamento de Alto Paraná, procedieron a la inspección de un envío de arroz, transportado en un camión remolque con chapa N° NBJ - 709, perteneciente a la firma SEAGRO TRADING S.A., detectándose 0,3 ppm de fosfina, quedando el envío retenido por un plazo de 96 hs., para su correcta aireación.

**Que**, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 012296 de fecha 25 de octubre del 2022, funcionarios técnicos del SENAVE, han realizado nuevamente la medición de fosfina al cargamento de arroz retenido en fecha 21 de octubre del 2022 mediante el Acta de Fiscalización SENAVE N° 012273/22; y, en esta oportunidad arrojó como resultado 0,00 ppm, razón por la cual procedieron a la liberación de dicha carga para la extracción de muestra y posterior inspección.

**Que**, a fs. 06 de autos, obra la Providencia DAJ N° 655 de fecha 30 de mayo del 2024, por la cual la Dirección de Asesoría Jurídica -en relación al Acta de Fiscalización SENAVE N° 012273/22 de fecha 21 de octubre del 2022- solicita a través de la Dirección General Técnica, a las áreas pertinentes, las siguientes documentaciones: antecedentes de la exportación (manifiesto de carga y otros disponibles); Cantidad de envío (si cuenta con tomas fotográficas); informe respecto al tiempo de aireación, considerando el artículo 23 de la Res. SENAVE N° 656/22; y finalmente, el parecer técnico de la Asesoría Técnica Especializada.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N°...467...

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SEAGRO TRADING S.A., CON RUC N° 80097591-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-2-

**Que**, a fs. 10 al 19 de autos, obra el Memorando D.I.G. N° 047/24 de fecha 10 de julio del 2024, mediante el cual, el Departamento de Inspección General a través de sus áreas competentes, remite las siguientes documentaciones: Planilla Diarias de Muestras Inspeccionadas en ACI de fechas 21/10/22 y 27/10/22; Planilla de Control de Detección de Gas Tóxico de Camiones (Fosfina) de fecha 21/10/22; Despacho Aduanero N°s 22023EC01003654G y 22023EC01003654G; y, Carta de Porte Internacional por Carretera N° PY378915222.

**Que**, a fs. 20 y 21 de autos, obra el Memorando D.G.T. – A.T.E. N° 06/24 de fecha 16 de julio del 2024, mediante la cual la Asesoría Técnica Especializada en relación a lo solicitado por Providencia D.G.A.J. N° 655/24, ha emitido su parecer técnico al respecto: *“...esta situación compromete la funcionalidad, operatividad y garantías (responsabilidades del país sede) para el funcionamiento de las ACI instaladas con Brasil y, por ende, la estabilidad de nuestros mercados de exportación de granos. De la misma manera expone a las personas al peligro de sufrir intoxicación con gases tóxicos de alta toxicidad de categoría 1A”* (Sic).

**Que**, obra en el expediente, el Dictamen DAJ N° 868/24, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde ha recomendado instruir sumario administrativo a la firma **SEAGRO TRADING S.A., con RUC N° 80097591-0**, por supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9° inciso b) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y sub productos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*, siendo instruido por Resolución SENAVE N° 866 de fecha 17 de octubre del 2024.

**Que**, obra en autos, el A.I. N° 01 de fecha 22 de octubre del 2024, por el cual, el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario a la firma **SEAGRO TRADING S.A., con RUC N° 80097591-0**, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 866 de fecha 17 de octubre del 2024; intima a la firma sumariada para que en el plazo de 9 (nueve) días se presente a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades notificar. Siendo notificado dicho A.I., en fecha 14 de noviembre del 2024, a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

**Que**, a fs. 33 al 35 de autos, obra el escrito presentado por el Abg. Alcides Rubén Bento Pintos, con Matrícula C.S.J. N° 13.586, en carácter de representante convencional de la firma **SEAGRO TRADING S.A., con RUC N° 80097591-0**, conforme al poder especial que adjunta, en el que manifiesta cuanto sigue: *“...En tiempo y forma, me*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*Abg. Alcides Rubén Bento Pintos*  
Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS  
Calle de Herrera 195 esq. Yegros. Edif. Inter Express - Piso 5  
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N°...467...

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SEAGRO TRADING S.A., CON RUC N° 80097591-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-3-

*presento para allanarme a todos los términos del Sumario Administrativo iniciado mediante Resolución SENAVE en contra de SEAGRO TRADING S.A. En virtud de lo anterior, procedemos a contestar la demanda instaurada contra nuestra representada. Por convenir a nuestros intereses, manifestamos nuestro allanamiento total y oportuno a los términos establecidos en dicha demanda, conforme a lo dispuesto en la Resolución de Sumarios Administrativos de la institución, la Ley Administrativa N° 6715/22 y el Código de Procedimiento Civil vigente. Solicitamos, en consecuencia, que el juicio se declarado de puro derecho, con la correspondiente exoneración de sanciones, costos y costas procesales, debido a que los perjuicios económicos ya sufridos constituyen una sanción implícita. Los gastos derivados de la retención y estadía de los camiones, así como los viáticos adicionales, representan un impacto financiero significativo. Además, debe considerarse el principio de facilitación del comercio fronterizo y evitar imponer restricciones que puedan agravar la situación económica. Asimismo, es importante destacar que SEAGRO TRADING S.A. ha cumplido en todo momento con las normas fitosanitarias vigentes para la exportación de productos de origen vegetal. En este caso particular, nuestra representada ha respetado los plazos establecidos para el importador conforme a la Resolución N° 656/2022, sin intención alguna de incumplir con los tiempos requeridos para la correcta exposición y aireamiento del arroz destinado a la exportación. Por lo expuesto y en respecto al principio de legalidad, solicitamos se nos exima de cualquier sanción, reconociendo el cumplimiento cabal de nuestras obligaciones y el impacto económico ya sufrido. Los poderes públicos están sujetos a la ley, por lo que todos deben actuar conforme a ella. Por estas razones, solicito que mis representados sean exonerados de cualquier sanción, ya que no se ha incurrido en infracción alguna. La carga ha demostrado que el producto destinado a la exportación cumple con toda la documentación requerida, presentada en autos, así como con las reglamentaciones aduaneras y del SENAVE, lo que justificó la liberación del camión y el envío de la mercancía. Nuestra representación se adhiere al Auto Interlocutorio dictado por el juzgado sumariante y se compromete a respetar sus disposiciones. Desde esta fecha, controlaremos cuidadosamente todas las actividades de exportación, asegurándonos del correcto tratamiento de los productos y evitando incurrir en faltas similares en el futuro. Por razones de economía procesal, nos remitimos a los elementos ya presentados y solicitamos se emita una resolución justa y objetiva... ” (Sic).*

**Que,** a fs. 45 de autos, obra la Providencia de fecha 17 de febrero del 2025, donde el Juzgado de Instrucción reconoce la personería del Abg. Alcides Rubén Bento Pintos, con Matrícula C.S.J. N° 13.586, representante convencional de la firma **SEAGRO TRADING S.A., con RUC N° 80097591-0**, en el carácter invocado; por constituido su domicilio en el lugar señalado y el correo electrónico denunciado; por contestado el traslado del sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 866/24, de fecha 17 de octubre del 2024; no habiendo hechos que probar y atendiendo al allanamiento presentado se declara la cuestión de puro derecho. Siendo notificada dicha

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



**RESOLUCIÓN N°...467...**

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SEAGRO TRADING S.A., CON RUC N° 80097591-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

**-4-**

Providencia en fecha 27 de febrero del 2025, a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se encuentra agregada en el expediente.

**Que**, a fs. 48 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado a la firma **SEAGRO TRADING S.A., con RUC N° 80097591-0**, en legal y debida forma, habiendo presentado dentro del plazo procesal el respectivo escrito de descargo y allanamiento, de la firma sumariada. Igualmente, informa sobre las documentales que obran en el expediente.

**Que**, por Providencia de fecha 09 de abril del 2025, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver.

**Que**, la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, dispone:

**Artículo 13.-** “*El ingreso y egreso de productos vegetales al país solo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente*”.

**Que**, la Ley 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, establece:

**Artículo 4°.-** “*El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agroproductiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad...*”.

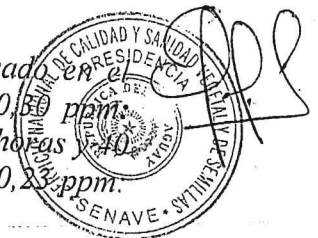
**Artículo 6°.-** “*Son fines del SENAVE: ... c) asegurar la calidad de los productos y subproductos vegetales, plaguicidas, fertilizantes, enmiendas para el suelo y afines, con riesgo mínimo para la salud humana, animal, las plantas y el medio ambiente*”.

**Que**, la Resolución SENAVE N° 370/23 “*Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y sub productos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022*”, establece en su anexo:

**Artículo 9°.-** “*Se tendrá por valor umbral límite - promedio ponderado tiempo (TLV-TWA) para la fosfina los siguientes valores: a) TLV-TWA <sup>(1)</sup> 0,30 ppm. Concentración media ponderada en el tiempo, para una jornada normal de 8 horas y 40 horas semanales, valor aplicado para el territorio nacional. b) TLV-TWA <sup>(2)</sup> 0,25 ppm.*”



**SECRETARIO GENERAL**  
SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS  
Calle A de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Piso 5  
Asunción-Paraguay



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N°.....<sup>467</sup>.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SEAGRO TRADING S.A., CON RUC N° 80097591-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-5-

*Concentración media ponderada en el tiempo, para una semana laboral, valor aplicado para áreas de control integrado con Brasil”.*

**Artículo 10.-** *“El expedidor es responsable de que la concentración residual de fumigantes de los productos o subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios no sobrepase el TLV-TWA permitido para autorizar su transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.*

**Artículo 12.-** *“Se prohíbe el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios que no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el RFI o el indicado por el AT responsable del tratamiento y el proceso de ventilación correspondiente”.*

**Artículo 13.-** *“Se prohíbe los tratamientos fitosanitarios con fumigantes en productos y subproductos vegetales realizados durante la carga en camiones, y durante el transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.*

**Que,** referente a la existencia de los hechos investigados sobre la detección de fosfina al momento del envío de un cargamento de arroz en granos, los técnicos del SENAVE/MAPA apostados en el punto de inspección, sito en el Puerto Campestre, detectaron niveles de fosfinas, específicamente 0,3 ppm, por consiguiente, había quedado retenida para la aireación por un plazo de 96 horas. Y una vez cumplida la recomendación del SENAVE se dispuso la liberación para continuar con el proceso de exportación. Tal así, por Resolución SENAVE N° 866/24 de fecha 17 de octubre del 2024, se instruye sumario administrativo a la firma **SEAGRO TRADING S.A., con RUC N° 80097591-0**, por las supuestas infracciones a las normativas reglamentarias, específicamente los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9° inciso b) y 10 de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y sub productos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*, y que fuera notificada a la misma.

**Que,** en el escrito de descargo de la firma sumariada, a través de su representante convencional conforme al poder especial que obra en autos, formula allanamiento total y oportuno.

**Que,** conforme a la presentación de allanamiento presentado, tenemos que el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/20, otorga tal prerrogativa al instruido, estableciendo los requisitos necesarios para que dicho acto de procedimiento tenga efectos jurídicos; debiendo tales allanamientos: ser (i), expreso (ii), total y (iii) oportuno.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

**RESOLUCIÓN N° 467...**

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SEAGRO TRADING S.A., CON RUC N° 80097591-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

**-6-**

En el caso que nos ocupa, el allanamiento formulado ha sido expreso, pues fue presentado por medio del escrito firmado por el representante convencional que obran en autos.

**Que**, con relación a la totalidad o no del allanamiento, de la estructura intrínseca del escrito respectivo se desprende que el mismo fue total, ya que puede leerse en el siguiente pasaje que obran dentro de los hechos expuestos y que dice: “...viene a formular allanamiento expreso y total...” (Sic)

**Que**, finalmente, el allanamiento debe ser oportuno, a este respecto, se tiene que, verificado el momento de la presentación del escrito en examen, se puede constatar que fue presentado dentro del plazo para contestar el sumario, con lo que se concluye que el mismo es notoriamente oportuno.

**Que**, analizado los elementos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento y encontrándose los mismos cumplidos de manera concurrente, no resta más que analizar los efectos procesales de dicho acto jurídico.

**Que**, sobre la figura jurídica tratada la doctrina especializada tiene dicho que: “...Por ello dice *PODETTI* que el allanamiento significa, aparte del reconocimiento de los hechos en que se funda la demanda, la admisión de la inexistencia de otros hechos extintivos, impeditivos o invalidatorios y la certeza del derecho subjetivo invocado por el actor...” (Sic).

**Que**, los que se allanan asumen los hechos imputados en su contra y se privan de *motus proprio* de efectuar defensas procesales respecto de los hechos señalados en la resolución de apertura del presente sumario. El efecto procesal de esto es lisa y llanamente la procedencia del sumario, puesto que, no existe controversia respecto de la existencia de los hechos atribuidos a la sumariada en la resolución de instrucción.

**Que**, deviene procedente: (i) hacer lugar, al allanamiento formulado por el representante convencional de la firma sumariada **SEAGRO TRADING S.A., con RUC N° 80097591-0**, y como lógica consecuencia y por efecto procesal del mismo; (ii) atribuir los hechos a la firma sumariada.

**Que**, corresponde pasar al estudio de la sanción a ser aplicada a la misma, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Resolución SENAVE N° 349/2020 y el artículo 74 de la Ley N° 6715/21, para la aplicación de dichas normas se debe atender ciertas particularidades acaecidas en el presente procedimiento: en primer lugar, tener en cuenta la atenuante que de por sí implica allanarse; en segundo lugar, en cuanto la infracción cumplir con las medidas correctivas en relación a las infracciones cometidas en el momento de la fiscalización.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N°.....<sup>467</sup>..-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SEAGRO TRADING S.A., CON RUC N° 80097591-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-7-

**Que**, respecto a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 10/25, recomienda concluir el sumario administrativo y declarar responsable a la firma **SEAGRO TRADING S.A., con RUC N° 80097591-0**, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9° inciso b) y 10) de la Resolución SENAVE N° 370/23. *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y sub productos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*; y sancionar a la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 inc. b) de la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

**POR TANTO:**

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

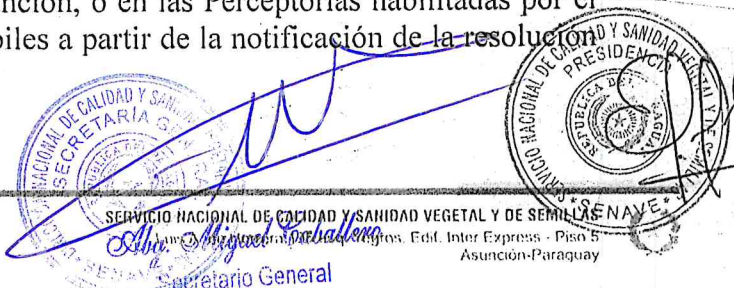
**EL PRESIDENTE DEL SENAVE  
RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCLUIR** el sumario administrativo instruido a la firma **SEAGRO TRADING S.A., con RUC N° 80097591-0**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR** responsable a la firma **SEAGRO TRADING S.A., con RUC N° 80097591-0**, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9° inciso b) y 10 de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y sub productos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*, por el hecho de la detección de 0,3 ppm de sustancias (fosfina), en envíos de granos de arroz, categoría exportación, sin haber respetado el tiempo de exposición y airmiento, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

**Artículo 3°.- SANCIONAR** a la firma **SEAGRO TRADING S.A., con RUC N° 80097591-0**, con una multa de 50 (cincuenta) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N° <sup>467</sup>.....-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SEAGRO TRADING S.A., CON RUC N° 80097591-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-8-

**Artículo 4°.- INFORMAR** sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “*Por el cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015*”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>, y de la Ley N° 6715/21 “*Procedimientos Administrativos*”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** a quienes corresponda y cumplida, archivar.



PS/mc/mg/rp

*Miguel Caballero*  
Secretario General



ING. AGR. PASTOR EMILIO SORIA MELO  
PRESIDENTE

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL